



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
19418 40 89 001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 031

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-2024-00014-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
APODERADO: GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ T.P 117.636 del C. S. de la Jud.
DEMANDADO: VESPACIANO ADVINCULA ANGULO C.C 4.700.785

López de Micay, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA). a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VESPACIANO ADVINCULA ANGULO.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el numeral segundo del acápite de los hechos, indica como fecha de vencimiento de la obligación el día 23 de noviembre de 2024, lo cual es imposible por cuanto ese plazo no se ha cumplido.
- En el numeral tercero del acápite de los hechos, indica que se da lugar al cobro de intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2024, siendo esto imposible por cuanto ese plazo aun no se ha cumplido
- En cuanto a los anexos, indica que ha aportado el poder, pero el mismo no ha sido allegado con los demás documentos.
- De la misma manera, la demandante anexa certificado de depósito 0017756444 (DECEVAL), carta de instrucciones, contrato de fianza entre el deudor y Finsocial, pero no fueron indicados en el acápite de los anexos.
- En demandante no anexa el respectivo pagaré
- No existe claridad en los hechos y pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el COOPHUMNA. persona jurídica identificada con NIT No. 900.528.910-1 en contra de VESPACIANO ADVINCULA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.700.785, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 expedida en Yopal y Tarjeta Profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010e995f5d15e0412c18bd434023f9718d5387ad9ddb0506efc9478b39ed9ae**

Documento generado en 28/02/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>